--- Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 393 contra la sentencia dictada a fs. 389 y vta. concedido a fs. 436 y vta., es fundado a fs. 440/441vta., corrido traslado a la contraria no es contestado.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- A fs. 389 y vta. el juez de grado resuelve mandar llevar adelante la ejecución iniciada por el Dr. D. A. T. contra el demandado C. S. R. hasta que este último haga íntegro pago de la suma de $ 31.509,35 en concepto de capital e intereses según liquidación aprobada fs. 363/364, con más los intereses desde el 06 de junio de 2014 y hasta su efectivo pago.----------

---------- Para así decidir tiene en cuenta que determinados los honorarios del Dr. D. A. T. y practicada liquidación, fue intimado a su pago el condenado en costas bajo apercibimiento de ejecución, trabándose embargo sobre bienes de su propiedad; y que citado de venta el ejecutado no opuso excepciones.----------

---------- II. Agravia al apelante la decisión del magistrado toda vez que omitió pronunciarse sobre las costas y la regulación de honorarios por su actuación en virtud de la ejecución que tuvo que instar para cobrar sus honorarios regulados por su intervención en primera instancia.----------

-- Aduce que la decisión apelada contraría el art. 163, inc. 3ro. del CPCC que dispone que la sentencia interlocutoria debe contener el pronunciamiento sobre costas.----------

- Añade que el art. 46 de la ley XIII Nro. 4 dispone expresamente que en toda sentencia o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los letrados intervinientes, aún cuando no mediare petición expresa la cual no podrá ser diferida para una oportunidad posterior.---------- Alega que en la ejecución de honorarios corresponde aplicar las normas que rigen la cuestión en el CPCC, y que corresponde aplicar el art. 39 de la ley XIII Nro. 4, en tanto hasta la sentencia que se recurre se ha llevado a cabo la primera etapa, en consecuencia, debió regularse honorarios siguiendo las pautas que el mismo establece. --- Agrega que el pronunciamiento guarda silencio respecto de la imposición de costas y lo priva de percibir los gastos causídicos pues se le impide repetir los gastos procesales en los que ha incurrido durante la primera etapa de ejecución (diligenciamiento de oficio, inscripción de embargo) y se lo priva de sus honorarios por la actuación desplegada en la primera etapa de este incidente.---------- Señala que el ejecutado lo obliga a instar la ejecución y luego de tal despliegue procesal se termina ahorrándosele de cargar con las costas procesales, contrariando lo impuesto por el art. 69 del CPCC, en tanto el ejecutado perdidoso debe cargar con las costas del incidente.----------

- III.- La ejecución de honorarios de conformidad con el art. 504, inc. 3ro. se rige por el procedimiento previsto en el Título I - Ejecución de Sentencia del Libro III – Procesos de

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Ejecución del código procesal, el que fue transitado por el apelante a los fines de la percepción de los honorarios que le fueran regulados por su actuación en autos.----------
-- En tal contexto, es conteste la doctrina en reconocer que al dictar la sentencia que manda llevar adelante la ejecución deben imponerse las costas al vencido.----------
-- Al respecto, Palacio sostiene esta postura con apoyo en el art. 558 del rito (art. 563 CPCC Ch)(“Derecho procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo VII, pág. 288, ap. b)), mientras que Fenochietto y Arazi fundamentan tal vencimiento en el art. 68 del CPN (art. 69 CPCCCh) (“Cód. Proc. Civil y Comercial”, Ed. Astrea, 1983, Tomo 2, pág. 624, ap. 2)) y Morello, Sosa, Berizonce, “Cód…”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, T. IV-A, pág. 145). Por su parte Falcón sigue la misma tesitura, aclarando que corresponde la imposición de costas al vencido aún cuando el ejecutado no hubiese opuesto excepciones, pues la sentencia ya lo colocó en mora (“Cód. Proc. Civil y Com….”, Ed. Abeledo Perrot, 1984, Tomo III, págs. 521/522, ap. 508.9.4 con cita de
Fassi, “Código…”, Tomo II, pág. 428).----------
-- De allí, que corresponde suplir la omisión en la que incurrió el sentenciante de grado y disponer que las costas se imponen al ejecutado por aplicación del principio objetivo de la derrota que impone el art. 563 del CPCC.----------
En anterior pronunciamiento esta Sala señaló que no se trata aquí de las costas impuestas en un incidente sino en un proceso de ejecución en el que no rige el art. 69 (hoy 70) del rito sino por el contrario el 558 (hoy 563) del código adjetivo.----------
-- Añadió que el art. 558 (hoy 563) del Código Procesal prescribe la carga de las costas en los procesos ejecutivos sobre el hecho objetivo de la derrota sin excepción, como lo hace el párrafo 2° del artículo 68 (hoy 69) del mismo cuerpo legal. En el juicio ejecutivo, el régimen de las costas queda determinado por el progreso o rechazo de la ejecución, sin que quepa apartarse del principio objetivo de la derrota plasmado en el artículo 558 (hoy 563) del Código Procesal. Es que, en el proceso ejecutivo no se juzga la conducta subjetiva del vencido como fundamento de la exención, sino objetivamente en vista de lo que decide la sentencia, si se rechaza, imponiéndoselas al ejecutante (Revista de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.001, Procesos de ejecución – II, pág. 544 y ssgts.)(esta sala, “B., M. A. s/ ejecución de honorarios en autos: “C. C. A. DE P. S.A. s/ Incidente de nulidad en autos: “C.C. A. DE P. c/ A. S.A. s/ medida cautelar”, Expte. Nro. 20890/05, sentencia interlocutoria civil Nro. 222/05).---------- IV.- En orden a la regulación de honorarios habiéndose cumplido con la primera etapa de este proceso de ejecución (art. 39 de la ley de arancel), y atendiendo a la labor desarrollada y resultado obtenido se regulan honorarios al ejecutante en el 5,95% del monto de la presente ejecución, teniendo en cuenta para establecer este porcentual las pautas establecidas por el art. 6, primera parte de la ley citada, reducido en un treinta por ciento en razón de no haber excepciones (arts. 5, 6, 36, 39, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Dicho porcentual se aplicará sobre el monto por el que se manda llevar adelante la ejecución a fs. 389vta. una vez determinados los accesorios reconocidos en dicho pronunciamiento, con más el IVA pertinente.---------- V.- Sin imponer costas por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que no medió

contradictorio y que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**-
---------- I. Imponer las costas de primera instancia por la ejecución de honorarios del Dr. D. A. T., al ejecutado, Sr. C. S. R. (art. 563 CPCC).--- II. Regular honorarios al Dr. D. A. T., por la primera etapa de ejecución, en el 5,95% del monto por el cual se manda llevar adelante la ejecución a fs. 389vta. (arts. 5, 6, 36, 39, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.-
---------- III. Sin imponer costas por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que no medió contradictorio y que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------
- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SIC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA